

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**

La Jagua de Ibirico-Cesar, tres (03) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 204004089001-2019-00157-00

PROCESO: VERBAL DE DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: HERNÁN DARIO SERNA ORTÍZ

DEMANDADO: YULIBET ROPERO ORTÍZ

Atendiendo que la continuación de la audiencia a la que se refiere el artículo 392 del C. G. P., programada para realizarse el 11 de febrero de 2021 a las 9 a.m., no se pudo adelantar por no haberse podido conectar el suscrito a la audiencia virtual, por fallas en la conexión a Internet, se hace necesario reprogramarla fijándose nueva fecha a fin de poder continuar con la misma..

En consecuencia, se.

RESUELVE:

PRIMERO. Fijar nueva fecha y hora por las razones anotadas en las consideraciones, para la continuación de la audiencia inicial, la del día quince (15) de marzo de 2021 a las 3 p, m, la cual se adelantará de manera virtual.

SEGUNDO. Notifíquesele a las partes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, marzo tres (3) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE. (MAQUINARIA Y EQUIPO)

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: GERMAN DARIO ZARATE DIAZ

Radicado: 204004089001-2018-00701-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Despacho en única instancia de acuerdo a lo establecido en el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P. “Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia” el proceso verbal de restitución de tenencia a título de arrendamiento financiero de maquinaria o equipo, instaurado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA S.A., en contra de GERMAN DARIO ZARATE DIAZ

ANTECEDENTES

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial presenta demanda de restitución de tenencia a título de arrendamiento financiero de maquinaria o equipo, para que previos los trámites pertinentes mediante sentencia se haga tránsito a cosa juzgada se declare:

1. El incumplimiento del contrato de arrendamiento financiero Leasing No. 316-1000-14555 suscrito por el señor GERMAN DARIO ZARATE DIAZ, , una parte, y por la otra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA S.A., con ocasión del no pago de los cánones mensuales por parte del demandado en la forma pactada en el contrato aludido.

2. La terminación del contrato del contrato de arrendamiento Leasing No. 316-1000-14555 como consecuencia del incumplimiento del mismo por parte del demandado.

3. Como consecuencia de lo enunciado anteriormente, se ordene al demandado a restituir al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA S.A. dentro de los cinco días (5) siguiente de la ejecutoria de la sentencia, el bien objeto del contrato, consistente en:

UN CUARTO FRIO 1.80 X 180, VITRINA DE CONGELACION 2 METROS, CUARTO CONGELACION 3X3 CARNICERIA 6 METROS

4. Se condene en costas al demandado y agencias en derecho.

HECHOS

La acción incoada se fundamentó en lo siguiente:

1. El señor GERMAN DARIO ZARATE DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.134.832, con el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING No. 316-1000-14555

2. El mencionado contrato, tenía por objeto, la entrega por parte del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, a la parte demandada a título de arrendamiento financiero LA MAQUINARIA Y EQUIPO, el cual se encuentra debidamente especificado en el contrato, así:

UN CUARTO FRIO 1.80 X 180, VITRINA DE CONGELACION 2 METROS, CUARTO CONGELACION 3X3 CARNICERIA 6 METROS

3. En el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING No. 316-1000-14555, se pactó que la parte demandada pagaría al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, un canon mensual variable, siendo el valor del primer canon la suma de UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS, M/L (\$1.796.927), pagadero el día 25 de Diciembre de 2015, y así sucesivamente, hasta completarse el término del plazo pactado en el contrato de Treinta y seis (36) meses, siendo el valor financiado por el Banco la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000.00).

4. En la Cláusula Vigésima Cuarta del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING No. 316-1000-14555, se pactó como una de las causales de Terminación del Contrato, el incumplimiento de las obligaciones pactadas. El BBVA COLOMBIA, podrá dar por terminado el contrato antes del vencimiento del término previsto, entre otras situaciones por el no pago oportuno del canon previsto, por un periodo o más.

5. La parte demandada, ha incumplido el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING No. 36-1000-14555, celebrado con el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA S.A., como quiera que viene en mora, adeudando diferentes cánones.

6. De acuerdo al ESTADO DE CUENTA-CONTRATO LEASING No. 316-1000-14555, expedido por la entidad bancaria a fecha de corte 20 de noviembre de 2018, me permito señalar el valor actual de la renta así:

Número de canon 35, por concepto de capital la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$1.645.900), por concepto de pago de intereses la suma de TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$38.766), por concepto de valor seguro la suma de SESENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$67.052), valor canon UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.786.245).

Valor a pagar por concepto de cánones de arrendamiento a fecha de corte 20 de noviembre de 2018, la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTO OCHENT Y SIETE PESOS MCTE (\$65.546.287).

7. Igualmente se pactó en la cláusula Trigésima del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING No. 316-1000-14555, que el LOCATARIO, renuncia a las formalidades del requerimiento para constituirlo en mora en caso de retardo, incumplimiento, o cumplimiento deficiente de una o varias de las obligaciones de dar, hacer o no hacer, pactadas en este contrato.

Igualmente renuncia al derecho de retención que a cualquier título y por cualquier causa pudiere tener sobre el bien objeto de este contrato.

8. En virtud de lo anterior el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.. "BBVA COLOMBIA S.A.", a través de su representante legal me ha conferido poder para actuar.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 19 de febrero de 2019, se admitió la demanda, ordenando su notificación y traslado a los demandados por el termino de veinte (20) días.

Al demandado se le notificó por aviso del auto admisorio de la demanda el día 27 de septiembre de 2019, quien no ejerció el derecho de defensa y contradicción dentro del término de traslado, razón por la cual se incluye el proceso para dictar sentencia anticipada según lo prevé el artículo 278 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Comprende aquellos requisitos indispensables, sin los cuales no procede resolver sobre el fondo del asunto y se refieren a la demanda en forma y a la capacidad para ser parte, cuya deficiencia tendría que corregirse aun oficiosamente por el juez haciendo uso de sus poderes y con los elementos que la Ley coloca a su alcance.

En este caso la demanda cumple con las exigencias formales y las partes cuentan con la necesaria capacidad para ser parte, lo que se acredita con la presentación del poder, así como en sus actuaciones en desarrollo del proceso. No observando causal de nulidad que pudiera invalidar la actuación, en todo o en parte, corresponde proferir la sentencia, de acuerdo con las apreciaciones jurídicas y probatorias.

2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Del contrato de leasing.

El contrato de leasing se define como: "...todo aquel contrato de arrendamiento de bienes muebles o inmuebles, donde el arrendador (sociedad de Leasing) adquiere un bien para ceder su uso y disfrute, durante un plazo de tiempo determinado contractualmente (normalmente coincide con la vida útil del bien) a un tercero denominado arrendatario o usuario. El arrendatario a cambio está obligado como contraprestación, a pagar una cantidad periódica (constante o ascendente, y suficiente para amortizar el valor de adquisición del bien y los gastos aplicable), se perfecciona con el acuerdo de voluntades una vez que existe consenso sobre el pago de cánones de arrendamientos y la cosa que se arrienda; no obstante, lo anterior, como instrumento de prueba suele recogerse ese acuerdo en un documento escrito.

El código civil, en su artículo 1973 señala que "*...El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce obra o servicio un precio determinado.*"

Problema jurídico

Se circunscribe a determinar si es procedente o no la restitución por incumplimiento del pago de los cánones del contrato de Leasing o arrendamiento con opción de compra suscrito por los extremos de

la Litis, para efectos de determinar si el demandado GERMAN DARIO ZARATE DIAZ., *incumplió el referido contrato.*

La tesis del Despacho es afirmativa, es decir, resulta procedente decretar la Restitución del bien mueble deprecado con fundamento en el incumplimiento de los pagos de los cánones de arrendamiento a través del Leasing.

En primer lugar, es necesario señalar que en el caso objeto de estudio tal como se desprende del documento aportado por la parte demandante, visto a folio No. 7-22, se encuentra probada la existencia del contrato de leasing financiero No. 316-1000-14555, suscrito por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA S.A. GERMAN DARIO ZARATE DIAZ S.A.S., el día 09 de septiembre de 2015, cuyo objeto fue la entrega en calidad de arrendamiento financiero por parte del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA S.A. a favor del demandado del CUARTO FRIO 1.80 X 180, VITRINA DE CONGELACION 2 METROS, CUARTO CONGELACION 3X3 CARNICERIA 6 METROS referido contrato reúne los requisitos para su validez como son consentimiento, capacidad, objeto y causa lícita (art 1502 C.C.) y de otra parte, como requisito esencial del contrato de arrendamiento, además del objeto se encuentra el canon o valor del arrendamiento.

Por disposición del artículo 244 de C.G.P., el contrato aportado se presume auténtico y para el Despacho las declaraciones allí consignadas merecen credibilidad, toda vez que dichos documentos recoge el negocio jurídico suscrito por los contratantes y no existe prueba alguna en el proceso que desvirtúe lo allí estipulado.

Ahora bien, respecto del incumplimiento invocado por el actor, el artículo 385 del C.G.P., señala que por tratarse de un proceso especial debe adelantarse de acuerdo con los parámetros previstos en la normatividad citada, esto es, presentándose con la demanda como prueba el contrato de arrendamiento, además se debe indicar la causal de incumplimiento; requerimientos que se cumplieron a cabalidad por la parte actora con la presentación del contrato de arrendamiento tantas veces citado; de igual manera, se invocó como causal de incumplimiento la mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 25 de julio de 2016; razón por la cual, hizo uso de la cláusula vigésima cuarta, I sin que para el efecto tenga que mediar un requerimiento previo para la constitución en mora, pues conforme se pactó en la cláusula trigésima el LOCATARIO renunció a las formalidades de requerimiento para constituir en mora en caso de retardo o incumplimiento o cumplimiento deficiente de una o varias de las obligaciones asumidas en el pluricitado contrato.

I CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO: este contrato terminará por las mismas causales que los otros contratos y, especialmente por los siguientes:

C) el incumplimiento de las obligaciones pactadas.

1ª el no pago oportuno del canon previsto por un periodo o más.

La parte demandada, pese a que fue enterada de la iniciación del proceso, no probó el cumplimiento del pago de los arrendamientos, situación que da lugar a la terminación del contrato, y como consecuencia la restitución de la UN CUARTO FRIO 1.80 X 180, VITRINA DE CONGELACION 2 METROS, CUARTO CONGELACION 3X3 CARNICERIA 6 METROS; así como a la condena en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO-CESAR, administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 316-1000-14555, del día 09 de septiembre de 2015, suscrito por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA S.A. y el demandado GERMAN DARIO ZARATE DIAZ objeto del presente proceso de restitución bien mueble, con respecto del UN CUARTO FRIO 1.80 X 180, VITRINA DE CONGELACION 2 METROS, CUARTO CONGELACION 3X3 CARNICERIA 6 METROS, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la entrega del bien objeto del contrato, a la entidad demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA S.A.

TERCERO: Ordenar al demandado GERMAN DARIO ZARATE DIAZ, **RESTITUIR** a la entidad demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA S.A., la UN CUARTO FRIO 1.80 X 180, VITRINA DE CONGELACION 2 METROS, CUARTO CONGELACION 3X3 CARNICERIA 6 METROS dentro de los cinco (5) días siguiente a la ejecutoria de esta sentencia.

CUARTO: No hay lugar a decretar levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron en la presente acción.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Liquidense.

SEXTO: De conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 365 del Código General del Proceso, fijese como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$2.633.409), equivalente a 3 SMLMV (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016).

SÉPTIMO: Notifíquese esta sentencia de conformidad con el artículo 295 del C. G.. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias. Déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ